



SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUENCA.

JOSE FRANCISCO CEVALLOS VILLAVICENCIO, en mi calidad de Ministro de Deporte, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, con domicilio en el cantón Quito, Provincia del Pichincha, dentro del juicio contencioso No. 100-2011, propuesto por MILTON ALFONSO CORDERO GARATE en contra del MINISTERIO DEL DEPORTE, a Ustedes respetuosamente manifiesto:

Encontrándome dentro del término que prescribe el Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y cumpliendo con los requisitos formales que prescribe el Artículo 61 ibídem en concordancia con los Artículos 94, 437 de la Carta Magna Ecuatoriana y el último inciso del Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, interpongo la Acción Extraordinaria de Protección ante la Corte Constitucional en los siguientes términos:

- 1.- Comparezco en mi calidad de demandado, máxima autoridad y representante legal del Ministerio del Deporte como entidad pública, directamente perjudicada en sus derechos constitucionales como parte procesal, dentro del juicio contencioso No. 100-2011, que se tramita en el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo mencionado.
- 2.- Esta acción lo interpongo contra el auto de fecha 14 de junio del 2012; a las 14h06; dictado por los Jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, en que se niega la revocatoria pedida por el compareciente, de la providencia de fecha 7 de junio del 2012; a las 8h05, en esta última, se dispone la negativa de concesión del recurso de hecho, respecto de la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación, de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2012 y de la providencia de fecha 30 de mayo del año en curso. Actualmente dicho auto se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, habiéndose agotado los recursos que se puedan plantear o interponer, pues de la solicitud oportuna de revocatoria de providencia de fecha 14 de junio del 2012, efectuada por el compareciente, de conformidad con lo que prescribe el Artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, no se podrá pedir por segunda vez, ni tampoco se puede interponer recurso vertical alguno, siendo procedente lo dispuesto en el Artículo 437 numeral 1 de la Constitución.
- 3.- Los derechos constitucionales violados en el auto impugnado son los siguientes:
El derecho a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos que consagra el Artículo 75 de la Constitución; el derecho a la defensa que dispone el Artículo 76 numeral 1 y 7 literales l) y m) ibídem; el derecho a la seguridad jurídica que prescribe el Artículo 82 de la Carta Magna, el Artículo 11 numeral 5, del cuerpo legal antes invocado, sobre la aplicación en materia de derechos y garantías constitucionales deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, así como el respeto de los derechos garantizados en la Constitución y por ende, el Artículo 424 ibídem con relación a las normas y actos públicos que deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.
- 4.- Respecto a la indicación del momento en que se alegó la violación ante el Tribunal que conoció la causa, debo manifestar que tan pronto ocurrió la violación de mis derechos puse de manifiesto a los Jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca, este particular e insistí a fin de que revoque el auto, sin embargo, no fue posible conseguirlo; por lo tanto, la única vía para que se me repare los derechos violados es la

Acción Extraordinaria de Protección que ahora propongo (Adjunto copia certificada de los documentos donde consta la mencionada alegación).

5.- Los fundamentos o argumentos claros de violación de derechos constitucionales, su relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieran lugar al proceso y los argumentos de la relevancia constitucional del problema jurídico son los siguientes:

- El auto de fecha 14 de junio del 2012; a las 14h06; niega la revocatoria de la inadmisión del recurso de hecho con respecto al rechazo del recurso de casación planteado por el compareciente en este expediente y que fue negado en providencia fecha 7 de junio del 2012; a las 8h05, si bien el Artículo 365 del Código de Procedimiento Civil y el Artículo 9 de la Ley de Casación señalan un término para presentar el recurso de hecho y el Artículo 367 numeral 2 del C.P.C., señala que el Juez denegará de oficio el recurso de hecho cuando no se lo hubiese interpuesto dentro del término legal; no es menos cierto que, actualmente, existe una interpretación literal de la norma mencionada en la Ley de Casación, que sostiene que los Tribunales ad-quem no pueden negar la concesión del recurso de hecho, aunque se lo interponga extemporáneamente, esto tiene plena concordancia con lo que prescribe el Artículo 76 numeral 1 y 7 literales l) y m) de la Constitución Ecuatoriana con respecto al derecho debido proceso que es el "axioma madre" y el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que se tutela; entre los que incluyen las garantías básicas el derecho de la defensa, en este caso, del Ministerio del Deporte, que en su calidad entidad pública, tiene el derecho a que se le motive debidamente resoluciones o fallos y además de recurrir los mismos, en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos, es decir, a la aceptación del recurso de hecho con relación a la negativa del recurso de casación de la sentencia y de la providencia de fecha 30 de mayo del 2012. Sin embargo esto ha sido desatendido por este Tribunal, porque las normas de menor jerarquía y los actos del poder público que ha invocado este Tribunal discrepan respecto al principio constitucional del debido proceso, y no mantienen conformidad con las disposiciones constitucionales contempladas en el inciso primero del Artículo 424 ibidem, lo que ha provocado, con su inobservancia, una peligrosa vulneración del debido proceso al no poder conseguir la revocatoria del auto de fecha 14 de junio del año en curso, para que se me conceda el recurso de hecho, dejando al recurrente en un estado grave de indefensión.

- La violación del debido proceso en este trámite ha derivado, de igual manera, y, con un efecto dominó, a la violación de los derechos o garantías jurisdiccionales, así como de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, y, de la seguridad jurídica, pues el primero - como recordaremos-se proclamó y tuvo su origen en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948 y fueron recogidos por la Carta Suprema vigente en su Artículo 75; este principio se relaciona con el derecho de acceso de cualquier persona a los órganos jurisdiccionales para que en un proceso se respeten las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley se haga justicia, es decir, el acceso a la jurisdicción, el derecho al debido proceso y la eficacia de la resolución o fallo, dando también efectividad a los derechos fundamentales en sentido propio; y el segundo hace referencia, a las certeza de sus normas; y por consiguiente, la previsibilidad de su aplicación, específicamente de las normas del debido proceso y, en el caso que nos atañe, al derecho a la defensa, pues esta garantía determina los lineamientos y reglas que aseguran que una causa se ventile en apego a los derechos y máximas garantías constitucionales. De lo dicho en líneas anteriores, se puede colegir, que se han violado en este proceso los principios constitucionales de: Tutela Efectiva y Seguridad Jurídica establecidos en los Artículos 75 y 82 de la Carta Magna Ecuatoriana, al no aplicarlos en materia de justicia; el garantizar y velar la fiel aplicación de la norma suprema, en razón de que no se ha motivado conforme a lo dispuesto en la Carta Magna Ecuatoriana y normas afines, y se le ha



imposibilitado al manifestante el derecho a la defensa en providencias de fecha 7 y 14 de junio del 2012, es decir a interponer el recurso de hecho en razón de la negativa del recurso extraordinario de casación de la sentencia dictada en esta causa por el presente Tribunal contrariando así el Artículo 76 numeral 1 y 7 literales l) y m). A esto debemos recordar que la Séptima Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T - 416/99, ha señalado de forma acertada en su parte medular lo siguiente: "El derecho de defensa, manifestación esencial del debido proceso relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, configura un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva sin indefensión".

- De igual forma, se transgrede gravemente en materia de derechos y garantías constitucionales el Artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haber aplicado los Jueces, la norma e interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en otras palabras, para la revocatoria de la negativa del recurso de hecho solicitado por el accionado, presentado a este Tribunal, no se tomó en consideración el Artículo 76 numeral 7 literal m) en su sentido literal de la norma, en que no se puede negar la concesión del recurso de hecho aunque se lo interponga extemporáneamente, pues el artículo mencionado, prescribe claramente lo siguiente:

Artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

- Los argumentos sobre la relevancia del problema jurídico, es que si en el presente caso, no se motiva debidamente por un Juez o Tribunal una providencia y se rechaza de plano el recurrir un fallo o resolución a futuro en todos los procedimientos, no garantizando la autoridad judicial las normas y derechos del demandados, violando de forma grosera lo que prescribe el Art. 76 numeral 1 y 7 literales l) y m) de la Carta Magna, a futuro puede provocar la indefensión y una restricción de esta garantía constitucional, sobre quien desea recurrir una resolución o fallo contrario a sus derechos ante el Superior. Es más, la violación de estas normas provocaría que la tutela efectiva, la seguridad jurídica, la aplicación de la Carta Suprema en el Estado Constitucional de derechos y justicia, simplemente se comience a quedar en la teoría y en el papel, convirtiéndose en notoria, la falta de protección de derechos básicos del debido proceso que debe tener una persona común, así como entidades del sector público y privado. Finalmente, la Constitución literal, contundentemente y sin condiciones consagra el principio de la doble instancia, en el cual el afectado puede recurrir en este caso, el auto impugnado con la negativa de revocatoria del recurso de hecho tantas veces mencionado, sin requisito alguno.

6.- Las agresiones al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita; al derecho de la seguridad jurídica, a la aplicación en materia de derechos y garantías constitucionales de la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, así como al respeto de los derechos garantizados en la Constitución con relación a las normas y actos públicos que deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, contenidas en el auto impugnado requieren ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, solicito primero: suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado de fecha 14 de junio del 2012; a las 14h06, dictado por los Señores Jueces del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, con arreglo a lo prescrito en el Artículo 87 de la Constitución para luego, en sentencia, anular el auto impugnado, que se refiere a la negativa de revocatoria de la providencia de fecha 7 de junio del 2012; a las 8h05, donde no se admite el recurso de hecho interpuesto por el compareciente, esto con relación al recurso de casación negado anteriormente por el Tribunal prenombrado, a fin de que se acepte el recurso de hecho interpuesto, respecto del fallo dictado en este proceso de fecha 23 de marzo del 2012; a las 14h57, y del auto de fecha 30 de mayo del 2012; a las 15h48, para ante la Sala Especializada de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y se ordene que, sin calificarlo, se envíe el expediente al Superior a la brevedad posible.


7.- Autorizo a los profesionales en derecho que suscriben conmigo, para que presenten cuantos escritos sean necesarios para la defensa de los intereses de esta Cartera de Estado ya sea individualmente o en conjunto; notificaciones posteriores –en la ciudad de Quito- las recibiré en la Casilla Judicial **No. 2252** de la H. Corte Provincial de Pichincha. De igual forma solicito se me notifique mediante los siguientes correos electrónicos:

juridico@deporte.gob.ec
emoreira@deporte.gob.ec
tandrade@deporte.gob.ec

Atentamente,



José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE



Ab. Tania Andrade Fernández
MAT. # 2772 C.A.A.



Ab. Eduardo Moreira Herreria
MAT. # 12-2003-12 FORO LOS RIOS

mis documentos o documentos 2011/07/24

No. 01801-2011-0100

Presentado en Cuenca el día de hoy miércoles once de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas y cincuenta y dos minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Documentación adjunta constante de siete fojas.-. Certifico.



DRA. MARIA EUGENIA ALVARO
SECRETARÍA RELATORA

